

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de señor juez, el expediente contentivo de la ACCION DE TUTELA promovida por el señor Luis María Parra Quiceno en contra de Contactamos S.A.S E.S.T y Súper De Alimentos S.A.S a fin de resolverse el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante frente a la Sentencia proferida el día 6 de mayo de 2020 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales. Sírvase proveer de conformidad.

Manizales, junio 8 de 2020.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	IMPUGNACION DE ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	17001-40-03-010-2020-00181-02
ACCIONANTE	LUIS MARÍA PARRA QUICENO
ACCIONADO	CONTACTAMOS S.A.S E.S.T SUPER DE ALIMENTOS S.A.S
D. FUNDAMENTALES	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADOS
INSTANCIA	SEGUNDA

1. OBJETO DE DESICIÓN

Corresponde en este evento decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de impugnación presentado por el señor Luis María Parra Quiceno frente a la decisión tomada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales en providencia del 6 de mayo de 2020. Sin embargo y previo el control de legalidad realizado sobre el trámite en estudio, advierte este despacho judicial irregularidades constitutivas de NULIDAD, la cual será objeto de presente pronunciamiento.

2. ANTECEDENTES

2.1. El día 23 de Abril de 2020, el señor Luis María Parra Quiceno, presentó a través de apoderado judicial acción de tutela en contra de las sociedades Contactamos S.A.S E.S.T y Súper de Alimentos S.A.S pretendiendo la protección de

los derechos fundamentales al trabajo, la seguridad social, el mínimo vital y la estabilidad laboral reforzada por su condición de pre-pensionado; en consecuencia peticionó: *“ordenar a la sociedad Súper de Alimentos reintegrarlo al cargo que venía desempeñando, sin solución de continuidad, ordenándose además, al pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir luego de la terminación del vínculo laboral.*

2.2. El Juzgado de conocimiento, admitió la acción constitucional, decretó las pruebas que encontraba pertinentes y requirió a la entidad accionada para que rindiera el informe de rigor, y ejerciera el derecho de defensa.

2.3. Transcurrido el término del traslado, el Juzgado de conocimiento dejó constancia que las sociedades accionadas guardaron silencio.

2.4. Mediante fallo del día 6 de mayo de 2020, el juez de conocimiento denegó el amparo constitucional por improcedente.

2.5. Por último, mediante proveído del 12 de mayo de 2020 el Juzgado de conocimiento concedió el recurso de impugnación presentado por el señor Luis María Parra Quiceno frente a la Sentencia anteriormente mencionada.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela como proceso jurisdiccional consagrado en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, encuentra su reglamentación en el decreto 2591 de 1991; proceso que, si bien se rige por el principio de la informalidad, ello no impide el cumplimiento de ritualidades que imponen al juzgador de conocimiento su observancia imperativa en razón al cumplimiento del debido proceso, so pena de incurrir en irregularidades constitutivas de nulidades adjetivas.

De este modo, a la luz de artículo 29 de la Carta Magna y del numeral 8 del artículo 133 del Código general del Proceso se tiene que el proceso es nulo, en todo o en parte cuando:

(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, las notificaciones de las providencias proferidas dentro de proceso constitucional de tutela se deberán efectuar por el medio que el juez considere más expedito y eficaz (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991). Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, estableció que durante la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales, los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias (art. 16). Y finalmente, en tratándose de la forma en que debe efectuarse la notificación de las personas jurídicas, dispone el artículo 291 del Código General del Proceso que: (...) “cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...).

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto se advierte que si bien el A quo adelantó la notificación de las diferentes providencias a través de correo electrónico; ello no se surtió en debida forma, en tanto que el auto admisorio y demás providencias fueron dirigidas a un destinatario diferentes¹ del cual las accionadas determinaron como buzón para acciones judiciales en el respectivo Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Manizales - Contactamos S.A.S E.S.T - jcmoreno@contactamos.com, Súper de Alimentos S.A.S. juridica@super.com.co

En razón de lo anterior, encuentra esta judicatura que la indebida notificación de las providencias por el Juez de Primera Instancia, constituye la nulidad mencionada, por lo que habrá de declararse la misma desde el auto por medio del cual se admitió la acción de tutela promovida por el señor Luis María Parra Quiceno en contra de Contactamos S.A.S E.S.T y Súper de Alimentos S.A.S. Sin embargo, las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

¹ contactcenter@contactamos.com.co (Contactamos S.A.S) – Daniela.toro@santanaperez.co (Súper de Alimentos S.A.S)

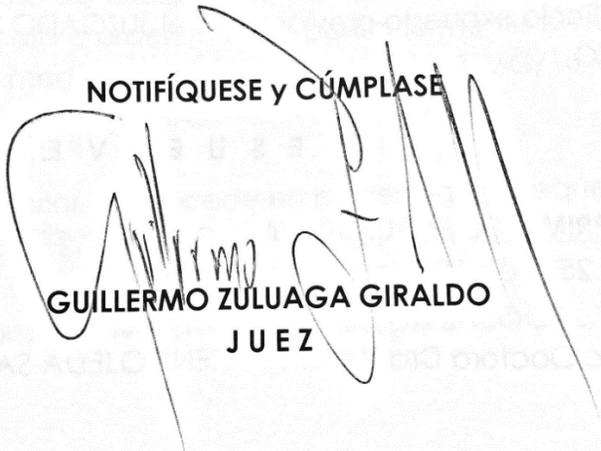
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO dentro de la acción de tutela promovida por el señor Luis María Parra Quiceno en contra de Contactamos S.A.S E.S.T y Súper de Alimentos S.A.S, a partir del auto por medio del cual se admitió el escrito tutela, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para que rehaga el trámite, con corrección de las falencias advertidas en esta providencia

TERCERO: DISPONER la notificación de este auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

EDIFICIO "PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO" PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.1267
8 de junio de 2020

Doctora

Luz Marina López González
Juez Décimo Civil Municipal

La Ciudad

REFERENCIA	IMPUGNACION DE ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	17001-40-03-010-2020-00181-02
ACCIONANTE	LUIS MARÍA PARRA QUICENO
ACCIONADO	CONTACTAMOS S.A.S E.S.T SUPER DE ALIMENTOS S.A.S
D. FUNDAMENTALES	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADOS
INSTANCIA	SEGUNDA

Me permito notificarle lo decidido en auto proferido en la fecha dentro de la impugnación de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor Luis María Parra Quiceno en contra de Contactamos S.A.S E.S.T y Súper de Alimentos S.A.S:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO dentro de la acción de tutela promovida por el señor Luis María Parra Quiceno en contra de Contactamos S.A.S E.S.T y Súper de Alimentos S.A.S, a partir del auto por medio del cual se admitió el escrito tutela, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para que rehaga el trámite, con corrección de las falencias advertidas en esta providencia

TERCERO: DISPONER la notificación de este auto a las partes por el medio más expedito.

Atentamente,

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

EDIFICIO "PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO" PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1268
8 de junio de 2020

Doctor

MOISES DAVID MUÑOZ ROJAS

Myrconsultores27@gmail.com

C.E

REFERENCIA	IMPUGNACION DE ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	17001-40-03-010-2020-00181-02
ACCIONANTE	LUIS MARÍA PARRA QUICENO
ACCIONADO	CONTACTAMOS S.A.S E.S.T SUPER DE ALIMENTOS S.A.S
D. FUNDAMENTALES	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADOS
INSTANCIA	SEGUNDA

Me permito notificarle lo decidido en auto proferido en la fecha dentro de la impugnación de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor Luis María Parra Quiceno en contra de Contactamos S.A.S E.S.T y Súper de Alimentos S.A.S:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO dentro de la acción de tutela promovida por el señor Luis María Parra Quiceno en contra de Contactamos S.A.S E.S.T y Súper de Alimentos S.A.S, a partir del auto por medio del cual se admitió el escrito tutela, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para que rehaga el trámite, con corrección de las falencias advertidas en esta providencia

TERCERO: DISPONER la notificación de este auto a las partes por el medio más expedito.

Atentamente,

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

EDIFICIO "PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO" PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1269
8 de junio de 2020

Señores

SÚPER DE ALIMENTOS S.A.S

juridica@super.com.co

C.E

REFERENCIA	IMPUGNACION DE ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	17001-40-03-010-2020-00181-02
ACCIONANTE	LUIS MARÍA PARRA QUICENO
ACCIONADO	CONTACTAMOS S.A.S E.S.T SUPER DE ALIMENTOS S.A.S
D. FUNDAMENTALES	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADOS
INSTANCIA	SEGUNDA

Me permito notificarle lo decidido en auto proferido en la fecha dentro de la impugnación de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor Luis María Parra Quiceno en contra de Contactamos S.A.S E.S.T y Súper de Alimentos S.A.S:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO dentro de la acción de tutela promovida por el señor Luis María Parra Quiceno en contra de Contactamos S.A.S E.S.T y Súper de Alimentos S.A.S, a partir del auto por medio del cual se admitió el escrito tutela, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para que rehaga el trámite, con corrección de las falencias advertidas en esta providencia

TERCERO: DISPONER la notificación de este auto a las partes por el medio más expedito.

Atentamente,

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

EDIFICIO "PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO" PISO 9 – OF. 905
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1270
8 de junio de 2020

Señores

CONTACTAMOS S.A.S E.S.T

jcmoreno@contactamossas.com

C.E

REFERENCIA	IMPUGNACION DE ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	17001-40-03-010-2020-00181-02
ACCIONANTE	LUIS MARÍA PARRA QUICENO
ACCIONADO	CONTACTAMOS S.A.S E.S.T SUPER DE ALIMENTOS S.A.S
D. FUNDAMENTALES	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADOS
INSTANCIA	SEGUNDA

Me permito notificarle lo decidido en auto proferido en la fecha dentro de la impugnación de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor Luis María Parra Quiceno en contra de Contactamos S.A.S E.S.T y Súper de Alimentos S.A.S:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO dentro de la acción de tutela promovida por el señor Luis María Parra Quiceno en contra de Contactamos S.A.S E.S.T y Súper de Alimentos S.A.S, a partir del auto por medio del cual se admitió el escrito tutela, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para que rehaga el trámite, con corrección de las falencias advertidas en esta providencia

TERCERO: DISPONER la notificación de este auto a las partes por el medio más expedito.

Atentamente,

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario.